

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre  
Provincia... 8'50 ,  
Extranjero.. 10'00 ,

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

**Código Civil.**— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital en el día de hoy, me encargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando, por tanto, D. Eduardo Serrano y Branat, que interinamente lo desempeña.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 23 de Junio de 1912.—Evasio Rodríguez Blanco.

## CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, de 15 del actual, dando instrucciones para la admisión de voluntarios con destino á las plazas militares de Africa, que publica la Gaceta del día 18, y se inserta á continuación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, encarezco muy eficazmente á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á cuanto en ella se contiene, para que pueda llegar á conocimiento de todos los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa.

Oviedo 22 de Junio de 1912.—El Gobernador civil interino, Eduardo Serrano y Branat.

R. al núm. 2.083

## RECLUTAMIENTO

## CIRCULAR

Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino á los diferentes cuerpos y unidades de las plazas de Africa, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes cuerpos que guarnezcán las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, instintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona ó Caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados acompañarán á la mencionada instancia un certificado del registro civil, de nacimiento, y otro, expedido también por dicho registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de infantería ó caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al arma ó cuerpo en que deseen prestar servicio; datos éstos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de reclutamiento; y en el caso de resultar

útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejaran de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un cuerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, á su juicio pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos, el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta de l Estado al cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa en que esté de guarnición dicho cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas, y se completarán las prendas que falten á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso solo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los agentes diplomáticos y consulares, y una vez delarados útiles para el servicio por el médico de la junta consular respectiva de reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyén-

doseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia militar que se mencionan en el artículo 3.º, haciéndose comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al cuerpo á que sean destinados.

Los referidos agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, á la mayor brevedad, el número de individuos que en cada consulado se vayan admitiendo, expresando el arma en que deseen servir, á fin de que por dicho centro se pueda determinar oportunamente el cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los cónsules ó agentes diplomáticos correspondientes contratarán, á ser posible, con compañías españolas, el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la región ó distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos en Cádiz, y los procedentes de otras países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas autoridades que hayan ultimado la admisión de los volunta-

rios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los jefes principales de los cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al jefe de su cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la región, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en determinado cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el art. 3.º de la ley.

Art. 11. Los jefes de los cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones, lo pondrán en conocimiento de la autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído, no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto, dentro de España, en donde quieran fijar su residencia.

Art. 13. Los cuerpos y unidades de las plazas de Africa, contarán en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al jefe del cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los

viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán, en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los jefes del cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los gobernadores ó comandantes militares, jefes del puesto de la Guardia civil ó alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten á ellas.

Estas autoridades remitirán á los cuerpos á que los interesados pertenezcan, en la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva, percibirán, independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos derechos que tengan los que figuren en activo; y además gozarán, mientras se hallen en filas, el plus diario de 0,50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido por lo menos doce años de servicio en filas sin nota desfavorable, á las que hace referencia el art. 9.º de la ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los cuerpos de Africa con arreglo á los preceptos de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.—Luque.

Señor.....

(1).....

## 1.ª SUBDIVISIÓN

### FILIACIÓN

de....., hijo de..... y de.....  
natural de....., parroquia de....., Ayuntamiento de....., partido judicial de....., provincia de....., vecindado en....., Juzgado de primera instancia de....., provincia de....., distrito militar de....., nació en..... de mil novecientos....., de oficio....., edad..... años, meses,..... días. Su religión....., su estado....., su estatura un metro..... milímetros. Sus seña, pelo....., cejas....., ojos....., nariz....., barba....., boca....., color....., frente....., aire....., producción....., señas particulares.....

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que..... (2).....  
Fué filiado como voluntario en (3)..... para servir en un cuerpo de (4)..... en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5)..... en..... de..... 191... Se incorporó al cuerpo el día..... de..... de 191...

Queda filiado, en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de..... de..... de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contarse desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el artículo 7.º de la Real orden circular de..... de..... de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes. Lo firmó, siendo testigos los que suscriben.

..... á..... de..... de 191...

El (6).....

El interesado,

Testigo,

Testigo,

(1) Alcalde..... Zona de..... Coja de recluta de..... Agencia diplomática de..... Consulado de.....

(2) En caso afirmativo se expresará cuanto tiempo y en qué Cuerpo.

(3) Esta Alcaldía..... Zona..... Caja..... Agencia diplomática..... Consulado.....

(4) Expresar el arma.

(5) Capitán General de tal distrito ó Gobernador militar de.....

(6) Alcalde..... Jefe de la Zona..... Jefe de la Caja..... Agente..... Cónsul.....

## CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art. 286. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el artículo 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de Ordenanza en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente, y con autorización al efecto, se halle bajado de filas.

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanza para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La deserción será simple ó calificada conforme á las circunstancias que

en ella concurran, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2.ª La de llevarse, al desertar, el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el jefe de la tropa, como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebase las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra, por la primera deserción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.º con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con dieciséis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 4.º con la de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 291. El que induzca á la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

Art. 319. Comete la falta de primera deserción, el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de Ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incurrir en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito y de quince si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para

declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz, dentro de los ocho días después al en que la deserción se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Madrid, 15 de Junio de 1912. — Luque.

## PESAS Y MEDIDAS

Demarcación de Oviedo.

### CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente de 31 de Diciembre de 1906, y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 20 del mismo mes, he acordado que la comprobación y marca periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar se verifique en los Ayuntamientos y plazos siguientes:

Infesto, los días 8, 9, 10, 11 y 12 de Julio próximo.

Cabranes, el 13 de idem.

Cangas de Onís, el 15 y 16 de idem.

Parres, el 17 y 18 de idem.

Ribadesella, el 19 y 20 de idem.

Amieva, el 22 de idem.

Ponga, el 24 de idem.

Onís, el 29 de idem.

Dispuesto á que se cumpla en todas sus partes el Reglamento para consolidar el uso del sistema métrico-decimal en toda su fuerza, encargo á los señores Alcaldes dé la debida publicidad á esta circular para conocimiento de sus administrados, obligándoles al más exacto cumplimiento del referido Reglamento para evitarles las correcciones que se aplicarán á los industriales y comerciantes que no presenten á la contrastación el material de pesar y medir del sistema métrico decimal que están obligados á tener y usar en sus respectivos tráficós; pues sin el requisito de la contrastación son ilegales las pesas y medidas y aparatos de pesar, y pueden dar lugar con su uso á que se defrauden los intereses del público.

Al propio tiempo recuerdo á los señores Alcaldes lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en sus circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de los días 28 de Julio de 1908 y 27 de Diciembre de 1909, y las de este Gobierno civil publicadas en el mismo diario oficial en los días 7 de Agosto de 1908 y 3 de Febrero de 1910, para que practiquen las visitas de inspección en los establecimientos y mercados y den cuenta mensualmente del resultado de dichas visitas como se les ordena, pues estoy dispuesto á exigir las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la Ley municipal á los Sres. Alcaldes que no cumplan las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les está encomendado.

Oviedo, 22 de Junio de 1912.—El Gobernador, Evasio Rodríguez Blanco.

R. al núm. 2.101

## PROVINCIA DE OVIEDO.

MES DE ARBIL DE 1912

### Estadística del movimiento natural de la población.

Población de la provincia, 686.133

#### CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	12
2	Tifus exantemático.	1
3	Fiebre intermitentes y caquexia palúdica.	1
4	Viruela.	9
5	Sarampión.	10
6	Escarlatina.	13
7	Coqueluche.	14
8	Difteria y crup.	14
9	Grippe.	2
10	Cólera asiático.	2
11	Cólera nostras.	118
12	Otras enfermedades epidémicas.	6
13	Tuberculosis pulmonar.	16
14	Tuberculosis de las meninges.	6
15	Otras tuberculosis.	30
16	Cáncer y otros tumores malignos.	66
17	Meningitis simple.	53
18	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	112
19	Enfermedades orgánicas del corazón.	91
20	Bronquitis aguda.	19
21	Bronquitis crónica.	56
22	Pneumonía.	72
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	4
24	Afecciones del estómago (menos cáncer).	34
25	Diarea y enteritis en menores de dos años.	2
26	Apandicitis y Tifitis.	3
27	Hernias y obstrucciones intestinales.	6
28	Cirrosis del hígado.	34
29	Nefritis aguda y mal de Bright.	3
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	7
31	Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperales.	4
32	Otros accidentes puerperales.	20
33	Debilidad congénita y vicios de conformación.	96
34	Senilidad.	24
35	Muertes violentas.	1
36	Suicidios.	181
37	Otras enfermedades.	40
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	
<b>Total.....</b>		<b>1.159</b>

Número de hechos	Absoluto.....	Nacimientos (1).....	1771
		Defunciones (2).....	1159
		Matrimonios.....	289
Número de nacidos	Por 1000 habitantes.	Natalidad (3).....	2,58
		Mortalidad (4).....	1,69
		Nupcialidad.....	0,42
		<b>Total.....</b>	
Número de fallecidos (5).....	Vivos.....	Varones.....	460
		Hembras.....	406
		Legítimos.....	847
		Ilegítimos.....	19
		Expósitos.....	*
Número de fallecidos (5).....	Muertos.....	<b>Total.....</b>	<b>866</b>
		Legítimos.....	34
		Ilegítimos.....	3
		Expósitos.....	*
		<b>Total.....</b>	<b>37</b>
Número de fallecidos (5).....	En hospitales y casas de salud.....	Varones.....	519
		Hembras.....	640
		Menores de 5 años.....	298
		De 5 y más años.....	861
		<b>Total.....</b>	<b>42</b>

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Oviedo, 19 de Junio de 1912.—El Jefe de los trabajos Estadísticos, Alonso Victorero.

R. al núm. 2.098

## Junta Provincial del Censo Electoral

RELACION de los electores que sin causa justificada han omitido la emisión del voto en las elecciones de Concejales verificadas el 12 de Noviembre de 1911, que se publicó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Electoral.

## AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Distrito 1.º, Sección 1.ª

Núm.	Nombre
2	Alonso, Jesús
5	Alvarez Fernandez, Faustino
6	Alvarez Gonzalez, Antonio
9	Antuña Cuello, Cirilo
13	Antuña, Nicanor
14	Antuña Garcia, Alejandro
18	Antuña Gonzalez, Matias
21	Antuña Vallina, Amado
23	Antuña Vallina, Manuel
30	Bernardo Hevia, Juan
33	Bravo de Dios, Jenaro
34	Buelga Garcia, Lorenzo
35	Buitrago Mayorgo, Eleuterio
37	Calleja Argüelles, Servando
41	Calleja Serrano, Manuel
42	Cambor Argüelles, Narciso
43	Cambor Buelga, Francisco
46	Cambor Fernandez, José
47	Cambor Fernandez, Joaquin
54	Cambor Magd.ª, Aquilino
55	Cambor Buelga, Manuel
58	Cambor Moran, David
59	Cambor Sanchez, José
60	Corcedo Fernandez, Celestino
75	Corte Zapico, Casiano
77	Cuello Gonzalez, Justo
78	Cuervo Argüelles, Manuel
80	Cueto Rasado, Bautista
82	Cuetos Fernandez, Ignacio
84	Cuello Gonzalez, Avelino
86	Diaz Alvarez, Fernando
87	Diaz Argüelles, Manuel
88	Diaz Cambor, Faustino
94	Diaz Laviana, José
97	Diego Graja, Eufrasio
101	Escandón Garcia, Argüelles Julio
102	Escandon Garcia, Argüelles Juan
103	España Cambor, Amaro
104	España Cambor, Severo
106	Fernandez, Carlos
107	Fernandez Garcia, José
109	Fernandez Alamo, Vicente
112	Fernandez Gonzalez, Gabino
117	Fernandez Cuetos, Perfecto
118	Fernandez Cuetos, Victoriano
126	Fernandez Iglesia, Gavino
136	Fernandez Valdés, José
137	Fernandez Zapico, Vicente
146	Garcia Pumarino, Vallina José
147	Garcia Garcia, Silvino
151	Garcia Iglesia, Nicasio
152	Garcia, Santos
154	Garcia, Hermenegildo
157	Garcia Alamo, Bernardo
160	Garcia Antuña, Tomás
162	Garcia Argüelles, Tomás
165	Garcia Buelga, José
166	Garcia Cambor, Francisco
169	Garcia Sordo, Onofre
177	Garcia Diaz, Francisco
199	Garcia Rodriguez, Francisco
203	Garcia Rozada, Martin
208	Garcia Suarez, José
210	Garcia Suarez, Manuel
220	Garcia Vallina, Casimiro
225	Gonzalez, Juan Manuel
232	Gonzalez Diaz, José
235	Gonzalez Nava, Onofre
237	Gonzalez Suarez, Vicente
238	Gonzalez Gonzalez, Manuel
244	Gonzalez Garcia, José
245	Gonzalez Garcia, José
254	Gonzalez Samuño, Gervasio
255	Gonzalez de Lena, Luis
257	Gonzalez Miera, Simón
259	Gonzalez Morán, Maximino
260	Gonzalez Nava, Blas
261	Gonzalez Nava, Enrique
263	Gonzalez Perabal, Esteban
264	Gonzalez Perabeles, Lorenzo
267	Gonzalez Vallina, Avelino
275	Gutierrez Morán, Manuel
276	Herrero, Benito
277	Hevia Gonzalez, Silverio
279	Hevia Gonzalez, Nicanor
282	Hevia Gonzalez, José
283	Hevia Garcia, Hermógenes
284	Hevia Blanco, José
285	Hevia Castaño, Raimundo

287	Iglesia, Benito
290	Iglesia, Vicente
296	Iglesia, Clemente
303	Infanzón Clambor, Fernando
305	Lafuente Diaz, Zoilo
308	Laviana Argüelles, Alejandro
309	Laviana Argüelles, Emilio
310	Laviana Garcia, Francisco
311	Laviana Noriega, Blas
313	Laviana Noriega, Laureano
114	Laviana Noriega, Ramon
316	Laviana Sanchez, Manuel
317	Lopez Morán, Pedro
318	Laviana Argüelles, Alejandro
324	Martinez Garcia, Julio
327	Martinez Hevia, Leandro
331	Martinez Martinez, Matias
332	Martinez Fernández, Dimas
334	Mendez Rodriguez, José
344	Montes Buelga, Francisco
345	Montes Iglesia, Francisco
346	Morán, Francisco
349	Morán Gonzalez, Aquilino
351	Noriega Gonzalez, Mariano
354	Ordiz, José
355	Ordiz, Angel
358	Ordiz Alamo, José
372	Oron Argüelles, Joé
376	Polanco Rodriguez, Manuel
381	Rivas Gonzalez, Ramon
382	Rivero Trabieso, Gregorio
383	Robledal Iglesia, Celestino
389	Rodriguez Alamo, Venancio
392	Rodriguez Gonzalez, Tomás
393	Rodriguez Rodriguez, Cosme
394	Rodriguez Suarez, Faustino
396	Rodriguez, Celestino
399	Rodriguez Viesca, Mannel
401	Rodriguez Cambor, Alfredo
402	Rodriguez Garcia, José
404	Rojo Valdés, Joaquin
405	Rotella, Juan
413	Rozada Rojo, Angel
425	Suarez, Manuel
432	Suarez Buelga, Maximiliano
433	Suarez Cambor, Manuel
447	Suarez Rozado, Juan
448	Suarez Vallina, Bernardo
451	Suarez Buergo, Angel
456	Suarez Calleja, José
457	Suarez Llana, Nicasio
460	Toran Iglesias, José
461	Torre, Constantino
465	Vallina Ordiz, José
469	Vallina Castaño, Francisco
470	Vallina Fernandez, Faustino
473	Vallina Orviz, Nicanor
475	Vallina, Ramon
481	Vallina Garcia, José
483	Villa Vasele, Ceferino
493	Zapico Rodriguez, Vicente

## Junta Diocesana de Construcción y Reparación de Templos de Oviedo

## ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Mayo último se ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de S. José, de Gijón, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 9.637,98 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 482 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acre-

dite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción. Oviedo, 18 de Junio de 1912.— El Preidente, F., Obispo de Oviedo.— El Secretario, Dr. José Aniceto Gonzalez.

## Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

R. al núm. 2.082

## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Ribadesella.

D. Darío M. de Labra y Valle, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada el día 14 del corriente mes, visto el expediente instruido á instancia de Ramona Celorio, vecina del pueblo de Tereñes, en este concejo, á fin de probar la ausencia en ignorado paradero de sus hijos Francisco y Ramón Lallende Celorio, oído el parecer del señor Regidor Síndico y de conformidad con el mismo, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años á efectos de quintas de Francisco y Ramón Lallende Celorio, vecinos que fueron de Tereñes, en este término municipal.

Lo que á los efectos y en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento dictado para el cumplimiento de la Ley de reclutamiento, se hace público por medio del presente anuncio.

Ribadesella, diecisiete de Junio de mil novecientos doce.—Darío M. de Labra.

R. al núm. 2.087

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Lluarca

D. Odón Colmenero Saa, Juez de primera instancia del partido de Lluarca.

Por el presente edicto hace saber: Que el día treinta y uno de Julio próximo, á las once de su mañana, se verificará en la sala audiencia de dicho Juzgado el remate de los bienes embargados á D.ª María García Piquera, vecina de Cartavio, concejo de Coaña, partido judicial de Castropol, para hacer pagó á D.ª Joaquina Ochoa y Díaz de dosmil seiscientos cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, cantidad liquidada hasta nueve de Septiembre del año próximo pasado y sin perjuicio de las que por intereses y costas resulten devengadas desde dicha fecha hasta su terminación, cuyos bienes con su avalúo son los siguientes:

1.ª La casa de moderna construcción cubierta de pizarra, sin número,

de las del pueblo de Armental, de planta baja, con su horno, una cuadrata y otra mayor para establo de ganados, y de principi, al con varias dependencias. Tiene la extensión superficial con su antojana de dos áreas y sesenta centiáreas; y linda en unión con ésta por Oriente con camino, por Oeste y Norte con huerta de la ejecutada y al Sur con la misma huerta y antojana de las casas inmediatas á la que se describe, y es su valor, con la antojana que le corresponde para su servicio antes indicado y libre de toda carga y pensión, de mil seiscientos pesetas.

2.ª La huerta cerrada de sobre sí contigua á la casa descripta y á su antojana sita en el lugar de Armental, término de Navia, que se halla á labor con su parte de inculco, y ocho árboles frutales, de total cabida cuarenta y siete áreas y cincuenta y ochocentiáreas, de las que están á labor treinta y siete áreas y treinta y cinco centiáreas y las restantes diez áreas y veintitres centiáreas á inculco; lindando al Norte con caminos del Carrasqueo, Sur la casa y antojana de la ejecutada, Este camino y Oeste finca de D.ª Victoria Velarde, y es su valor libre de pensión de seiscientos setenta pesetas.

3.ª La tercera parte que representa la ejecutada en el monte inculco llamado de Santa Olaya, en términos de Armental, concejo de Navia, que se halla á tajo, rozo, juncos y castaños nuevos y algunos arbustos cubriendo todo el monte la extensión superficial de cinco hectáreas noventa y siete áreas y noventa y cinco centiáreas; y linda al Norte con el Cerradón é inculco de D.ª Leandra Velarde, Sur con camino, Este otro camino y al Oeste dicho Cerradón y con inculco de varios vecinos de Armental; las otras dos terceras partes de este fundo descripto pertenecen á D.ª Leandra Velarde, vecina de la ciudad de Lugo, por herencia de su padre D. Joaquin, según resulta de la escritura de partición de aquélla otorgada ante el Notario de Navia, D. Rafael Fernandez Calzada el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis inscrita en el Registro de la Propiedad del partido el veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y es el valor de la tercera parte de este fundo descripto de cabida la tercera parte de todo él, ó sea de una hectárea noventa y nueve áreas y treinta y un centiáreas libere de toda carga y pensión de trescientas pesetas.

4.ª La pensión foral de treinta y seis medidas de maíz que anualmente paga á la ejecutada D.ª María Rodriguez, viuda de D. Manuel Rodriguez de la Fuente, vecina de Armental y se estima esta pensión en mil doscientas sesenta pesetas.

Total valor de los tres ante dichos fondos y de esta pensión foral, tresmil novecientos treinta pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en la licitación, á quienes se advierte que las fincas y derechos descriptos carecen de títulos y habrán de suplir esta falta de conformidad con lo dispuesto en la regla quinta del artículo 42 para la ejecución de la Ley hipotecaria; que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasación y que para efectuarlo habrán de consignar previamente el diez por ciento de la cantidad tipo de subasta.

Dado en Lluarca á veinte de Junio de mil novecientos doce.—Odón Colmenero.—El Secretario, César A. Cas-

R. al núm. 2.117

Escuela tipográfica del Hospicio provincial